



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Luis Fernando Gaviria y Otros
DEMANDADO	José Amador Garcés Y Otros
LLAMANTE EN GARANTÍA	Empresa de Taxis Súper S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	José Amador Garcés Gómez
RADICADO	050013103009- 2021-00026 -00 C02
ASUNTO	- Resuelve recurso de reposición. No repone decisión. - No procede apelación.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, formulado por el apoderado judicial del llamante en garantía, frente al auto proferido por este Despacho el día 18 de abril de 2023², a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1.- Luego de recibida la solicitud de llamamiento en garantía, por auto del 21 de junio de 2022³, decidió admitir el mismo, realizado por la sociedad Empresa de Taxis Súper S.A., que hizo al señor José Amador Garcés Gómez⁴, en cuyo numeral tercero se indicó que:

“Notifíquese a los llamados en garantía de forma PERSONAL el presente proveído. Para el efecto, se dispone la notificación en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción.

¹ Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

² Archivo Nro. 06, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

³ Archivo Nro. 02, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 01, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Para lo anterior **se dispone del término de 6 meses**, so pena de tenerse **por ineficaz** el llamamiento (art. 66 CG del P.)-." -negritas para destacar-

En cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, el llamante en garantía, aportó constancia de envío de notificación personal al llamado José Amador Garcés Gómez, remitida el **día 29 de julio de 2022 con guía Nro. 9153429945**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y de **manera física**⁵, por lo que, este Despacho, mediante auto del 08 de noviembre de 2022⁶, resolvió no tener en cuenta la notificación del llamado, por no ajustarse aquella notificación a la normatividad aplicada para ello, y requirió al llamante para notificar en debida forma.

Posteriormente, por auto del 18 de abril de 2023⁷, este Despacho decidió tener como ineficaz el llamamiento debido a que transcurrieron seis (06) meses sin que se hubiere realizado la notificación personal del llamado en garantía José Amador Garcés Gómez conforme se indicó en auto del 21 de junio de 2022, esto es, 18 meses después de admitirse aquel llamamiento.

1.2.- Inconforme con la decisión, el apoderado del llamante en garantía allegó recurso de reposición y en subsidio apelación⁸, quien consideró que esta instancia judicial se equivocó al declarar ineficaz el llamamiento en garantía toda vez que, en efecto, sí cumplió con la carga procesal al realizar la notificación del llamado en garantía el **día 29 de julio de 2022** como lo acredita con la **guía Nro. 9153429945**⁹.

⁵ Archivo Nro. 03, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

⁶ Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

⁷ Archivo Nro. 06 ibidem

⁸ Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

⁹ Archivo Nro. 07.2, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

En igual sentido se considera el recurso de apelación, pero en este evento, será el superior funcional de aquel que profirió la decisión, quien revise la misma.

2. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía fue definido en el artículo 64 del Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Por lo tanto, su objeto es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo, su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹⁰.

La jurisprudencia constitucional¹¹ ha delimitado que el sujeto llamado en garantía puede ejercer los siguientes actos procesales: i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y iv) negar o no aceptar el llamamiento. Asimismo, ha fijado como atributos del llamado en garantía que este no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

En ese orden, el llamado debe ser vinculado al proceso mediante la notificación que puede ser personal o por estados, según el caso. Notificación, que de tratarse de la personal, debe hacerse en debida forma, es decir, con el lleno de las exigencias normativas que se elija, ya sea la física de que trata el art. 291 del C. general del Proceso y concordantes de la misma obra, o se elija aquellas

¹⁰ Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108). M.P. Ruth Stella Correa Palacio, se sostuvo: "*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento*".

¹¹ Sentencia C-170 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos. Reiterado en Sentencia T-309 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

consignadas en la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020). Pero, se insiste, cumpliendo a cabalidad las exigencias de la norma aplicada, sin incurrir en mezcla de ambas normativas, so pena de tenerse por indebida notificación.

Sobre el trámite del llamamiento en garantía, son los artículos 65 y 66 del estatuto procesal vigente los que regulan esa figura de intervención de terceros y dicen:

“Artículo 65. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

*Artículo 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

*PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso** como parte o como representante de alguna de las partes.” -Negrillas para enfatizar-*

Como se observa, estas disposiciones legales establecen la manera como se debe notificar al llamado y trae un término deplorable para cumplir con esa notificación cuando de la personal se trata, carga que el llamante debe cumplir en 6 meses, so pena de ser **ineficaz** el llamamiento. Ineficacia que se traduce en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la **imposibilidad de obtener el resultado deseado o previsto**, que no es otra cosa que la intervención de ese tercero en el proceso.

Sobre dicha normatividad, ha dicho la Corte Constitucional ha explicado que:

*“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia (...) **habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió**. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.*

*(...) De allí que **“vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”**. En consecuencia **“una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito**, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.*

*(...) En los anteriores términos, es claro que **el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado**. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia.*

*(...) La importancia de realizar los objetivos que fundamentan la pretensión del llamante (vinculados a la optimización de la economía procesal), no es equivalente a la restricción que se derivaría de inaplicar la regla que prevé la ineficacia del llamamiento en garantía sobre los derechos del accionante. En efecto, la referida sanción procesal no impide al llamante que, **a través de los medios procesales ordinarios**, solicite la declaración de responsabilidad del llamado en garantía apoyándose, para ello, no solo en los resultados del proceso previo sino también en las pruebas que puedan ser*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

trasladadas¹². Bajo esa perspectiva, si bien se impone una limitación a las posibilidades de resolver la controversia en el mismo proceso, permanece abierta la posibilidad de acceder plenamente a la administración de justicia.”¹³ (Negrillas propias del Despacho)

3. Caso concreto

4.1-. Del recurso de reposición.

(i)-. Para retomar, la censura proviene de la sociedad llamante en garantía Empresa de Taxis Súper S.A., contra la decisión de este Despacho de declarar como ineficaz el llamamiento en garantía realizado frente al señor José Amador Garcés Gómez por haberse vencido el término de seis meses para su notificación **personal**, considerando el recurrente que, la sociedad llamante sí cumplió con la carga de vincularlo como lo acredita con la documental que enseña su envío el día 29 de julio de 2022, guía de correo Nro. 9153429945.

(ii)-. Ahora, atendiendo a los motivos de inconformidad con el auto que declaró la ineficacia del llamamiento, se observa que los mismos aluden a la forma como se realizó la notificación del 29 de julio de 2022, misma sobre la cual ya se había resuelto con antelación a la providencia atacada (18 de abril de 2023) y que hoy es materia de decisión.

Bien, la discusión sobre la notificación del llamado, esto es, **si es correcta o no o, se ajusta a la normatividad**, quedó definida mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹⁴, cuando se indicó que:

“(…) la notificación remitida por la parte demandante no se realizó bajo las pautas de la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Por el contrario, se envía por correo urbano, sin que se haya observado a cabalidad el contenido del art. 291 del régimen

¹² Artículo 174 del Código General del Proceso

¹³ Sentencia T-309 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁴ Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

adjetivo vigente, esto es con previa citación a comparecer al juzgado a notificarse, para luego remitir el aviso. Considera esta agencia judicial, que aquella mal llamada notificación no se ajusta a en su integridad a una cualquiera de las dos formas planteadas, y no es permitido realizar un híbrido de ambas normativas para proceder a dicha vinculación de la parte demandada, so pena de incurrirse en una nulidad.

*En ese orden, **se requiere al llamante en garantía para que proceda a notificar en debida forma al llamado**, advirtiéndole que se encuentra transcurriendo el plazo de 06 meses para ello, **so pena de tenerse el llamamiento como ineficaz**, art. 66 del C.G. del P.” – Negritas para destacar-*

Y, es que, a menara de precisión, de aplicarse la normativa de la ley 2213 de 2022, concretamente el art. 8º, la notificación allí regulada es aquella que se efectúa por medios electrónicos (Ej. Correo electrónico, mensaje de datos, whatsapp ... etc.), cosa distinta de aquella utilizada por vía de correo a dirección física como en este caso sucedió, en voces del art. 291 del C. G. del P. que requiere de citación. Dice la norma.

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”. -Las negrillas son para destacar-*

En ese orden de ideas, la decisión de **no tener en cuenta la notificación** realizada aquel 29 de julio de 2022 (*constancia de recepción de la comunicación del 1 de*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

agosto de 2022)¹⁵ expuso la razón para ello, no ajustarse a la norma, sin embargo, frente a esa providencia, que incluso advirtió sobre el fenecí próximo del tiempo para realizarla correctamente, **no se interpusieron recursos**, ni existió manifestación alguna de inconformidad o reparo por parte de la sociedad llamante, quien sólo, cinco (05) meses después de **requerirle** como se dijo, y, cuando se declara ineficaz el llamamiento, reabre la discusión sobre el cumplimiento de la carga de notificar al llamado. Se insiste, el juzgado mediante una providencia debidamente ejecutoriada ya había decidido que no cumplía las exigencias de ley aquella notificación personal dejando vencer el plazo para la vinculación del tercero sin que sea posible en esta oportunidad atacarla, o debatir el asunto como lo pretende la recurrente, Empresa de Taxis Súper S.A., al presentar nuevamente la misma mal llamada notificación del 29 de julio de 2022 con guía Nro. 9153429945, para atacar la decisión de tener como ineficaz el llamamiento en garantía.

(ii)-. Ahora, sobre la ineficacia del llamamiento, viene de decirse que a la luz del artículo 66 del C.G.P., así como de la jurisprudencia citada, habrá lugar a tener aquella intervención del tercero llamado sin efecto alguno, cuando el mismo no se notifica dentro de los seis **(06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.**

De tal suerte que, de la revisión del proceso se encuentra que en el presente caso el llamamiento se admitió el 21 de junio de 2022¹⁶, notificado por estados del 23 de junio de 2022, por lo que, a partir de dicho momento la llamante en garantía contaba con el término de seis meses para notificarlo¹⁷ y, no habiendo ocurrido, porque no obra prueba de su notificación en debida forma, pues la

¹⁵ Archivo 03 del expediente

¹⁶ Archivo Nro. 02, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

¹⁷ Inciso 6º del artículo 118 del C.G.P. "**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**" (Negritas propias).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

adosada no cumplió las exigencias de ley como se definió en auto del 08 de noviembre de 2022, este Despacho por auto del 18 de abril de 2023 lo tuvo por ineficaz.

Y, es que, de la lectura del artículo 66 del régimen civil adjetivo vigente, se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, que la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

Para esta instancia judicial, es entonces claro que el convocante del llamamiento en garantía tenía a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estaban a su disposición para lograr la notificación del llamado, por lo que, al no realizarla en el término de seis meses, la decisión no podía ser otra que la declarar su ineficacia.

Así las cosas, no se encuentra el error en que incurrió el Despacho con la citada decisión del 18 de abril de 2023 que declaró ineficaz el llamamiento, pues la referida notificación adosada al proceso, no fue considerada en debida forma como así se expresó en auto anterior sin que mereciera reparo alguno y hoy impide reabrir discusión sobre ella.

3.2. Del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P., la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, no es objeto de recurso de apelación,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

téngase en cuenta que en dicho auto del 18 de abril de 2023¹⁸ no se resolvió acerca de la intervención de terceros, llamado en garantía en este caso, sino que, únicamente se declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado, ya que la decisión de aceptar la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado en auto del 21 de junio de 2022¹⁹.

Luego, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de abril de 2023, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, pues, la norma general no lo regula y no existe norma especial que así lo determine.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado del 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del referido auto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹⁸ Archivo Nro. 06, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

¹⁹ Archivo Nro. 02, cuaderno Nro. 02 –llamamiento en garantía, del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4e28a28eb039f8d57e9cc200f45609d3c8c180589b755e921893fadb2d294**

Documento generado en 15/01/2024 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>